



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-625**  
**(Noviembre 3 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo número 0189 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Dicha Sala Administrativa, a través de las Resoluciones número 060 del 31 de marzo de 2014 y 081 y 082 del 6 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 09 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución 0242 de 30 de Diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con Resolución 148 de 03 de julio de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 242 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad, los que fueron desatados con la Resolución CJRES15-283 de 14 de octubre de 2015.

A través de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, acto que fue publicado a través de

la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, a partir del 23 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 4 de enero de 2016 hasta el 18 de enero de 2016, inclusive.

Dentro del término legal, esto es, 12 de enero de 2016, el señor **GUSTAVO GUERRERO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.295.895, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, con el propósito de que se le incrementen los puntajes otorgados en los factores de experiencia y docencia y capacitación, pues acreditó 3 años y 8 meses de experiencia adicional y docencia, en lo que hace relación con el factor de capacitación adicional, asegura haber cursado 7º semestre en derecho, hechos que ameritan la asignación de un puntaje superior.

Mediante Resolución No.0110 de 18 de marzo de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, desató el recurso de reposición interpuesto por el aspirante en mención, no reponiendo los puntajes y concedió el recurso de Apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **GUSTAVO GUERRERO CABRERA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:

***“Requisitos Específicos.*** *Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria...Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes, Nominado. Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada...”(Subrayado fuera de texto).*

**Factor experiencia adicional y docencia:** Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

*"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.*

***La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.*** (Negritas fuera de texto).

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional **no podrán ser concurrentes en el tiempo** y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos".* (Negritas fuera de texto).

El inciso cuarto, del numeral 3.4.5 del artículo 2º, del Acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013, señala:

***"Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer..."*

De conformidad con la documentación aportada al momento de la inscripción, se acreditó por parte del recurrente únicamente la siguiente experiencia relacionada: Certificación expedida por la Abogada Sara Cristina Caicedo López, sobre su desempeño como dependiente judicial: del 01/04/2012 al 14/12/2012 y del 02/01/2013 al 22/06/2013 en horario de dos (2) a seis (6) p.m., es decir medio tiempo, lo cual equivale a **un total de 211.5 días**; conforme a lo anterior, el recurrente no cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada (360 días), exigida en el Acuerdo de Convocatoria para el cargo de su aspiración; así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del *Aquo*, esto en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada a la recurrente, no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 12 artículo 2º, ídem, que reza:

*"ARTÍCULO 2. (...) 12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."* (Negritas y subrayas fuera del texto).

De otra parte, referente a la documentación que aportó el recurrente con el escrito de recurso, que demuestra experiencia adicional a la que probó al momento de la inscripción al concurso, es preciso indicar, que ella no puede ser valorada en esta oportunidad, dado que las etapas de la convocatoria son preclusivas y porque de hacerlo, se le estaría

poniendo en una situación privilegiada, frente a los demás concursantes que se encuentran en las mismas circunstancias, menoscabando el derecho a la igualdad que les asiste.

Al respecto es preciso poner de presente que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

**El Factor capacitación adicional.** Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la capacitación adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.2.1 del artículo 2° del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

*"Capacitación Hasta 70 puntos.*

*Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:*

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5

*Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos".*

Nivel del Cargo - Requisitos	Curso s de Capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados (Máximo 10 puntos)	Estudios de Pregrado (Máximo 30 puntos)
<u>Nivel auxiliar y operativo</u> Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30

Revisada la hoja de vida del recurrente encontramos los siguientes documentos allegados para acreditar la capacitación:

- Título de bachiller Académico, expedido por el Colegio de Nuestra señora del Carmen.
- Certificación expedida por el Centro de Estudios Superiores María Goretti CESM, sobre haber cursado 7º semestre del Programa de Derecho.
- SENA: Acción de formación en técnicas de comunicación en el nivel administrativo. Duración 60 horas.
- Certificado sobre asistencia al foro de derecho procesal, expedido por la Institución Universitaria CESMAG. Duración 8 horas.
- Asistencia a seminario sobre nuevas tendencias jurisprudenciales en derecho privado, expedido por la Institución Universitaria CESMAG. Duración 8 horas.

Acorde con lo anterior, el título de bachiller académico no da lugar a la asignación de puntaje; la certificación sobre estudios en el programa de derecho, acredita el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo de aspiración del recurrente, por lo que no hay lugar a asignarle puntuación por este concepto, siguiendo las reglas del Acuerdo de Convocatoria; la certificación expedida por el SENA da lugar a **5 puntos** y los certificados sobre asistencia al foro de derecho procesal y al seminario sobre nuevas tendencias jurisprudenciales en derecho privado, no ameritan asignación de puntaje, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Convocatoria, dado que su intensidad es inferior a 40 horas; así las cosas, se dejará incólume la decisión contenida en la resolución atacada, como se ordenará en la parte resolutoria de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

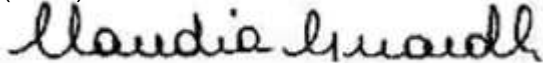
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con relación a los puntajes obtenidos en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, respecto del señor **GUSTAVO GUERRERO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.295.895, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/LGMR